

RESOLUCIÓN No. 11115

29 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co y en la página web de la entidad publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-002-2019 con sus anexos, el día treinta (30) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día 10 de septiembre de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución 7880 del 10 de septiembre de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día trece (13) de septiembre de 2019 se publicó en la plataforma SECOP II, la Adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó la hora límite para presentación de manifestaciones de interés estableciéndola para el 17 de septiembre de 2019, a las 5:00 P.M., y se incluyó la Nota 4 del Título III - Aspectos Financieros de la Invitación Pública.
3. Que el día 17 de septiembre de 2019 a las 5:00 p.m. a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-002-2019, en la cual se constató la presentación de quinientos quince (515) manifestaciones de interés, la cuales fueron des encriptadas y publicadas al día siguiente a través del SECOP II, conforme aparece en la sección *Lista de Ofertas* de la diligencia de cierre a través del SECOP II, diligencia respecto de la cual el ICBF levantó acta que fue publicada en el portal www.icbf.gov.co.
4. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación www.icbf.gov.co y en la página web de la entidad la CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA con NIT: 800.116.835-4 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
5. Que el día 25 de septiembre de 2019, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, se publicó la Adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-002-2019 mediante la cual se modificó el cronograma de la Invitación Pública IP-002-2019.
6. Que el día 30 de septiembre de 2019, conforme a la modificación efectuada con la Adenda No. 2, se publicó INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la IP-002-2019 y los anexos; 1 Verificación Jurídica Preliminar. Anexo 2. Verificación Financiera Preliminar. Anexo 3 Verificación Técnica Preliminar.
7. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el período comprendido entre el treinta (30) de septiembre y el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiera lugar.

Handwritten signature

8. Que el día 16 octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó Adenda No. 3 a la invitación pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó el cronograma del proceso, estableciendo que la publicación del informe de verificación definitiva se realizaría el 17 de octubre de 2019 junto con la publicación del Acto Administrativo mediante el cual se conforme el Banco Nacional de Oferentes, Adenda No. 3 que igualmente fue publicada en la página www.icbf.gov.co.
9. Que el 17 de octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO emitido por el comité asesor y evaluador de la IP-002-2019-ICBF, con sus correspondientes anexos, así: Anexo 1 Verificación Jurídica. Anexo 2 Verificación Financiera. Anexo 3 Verificación Técnica. Documento que, junto con sus anexos, fue igualmente publicado en la página web www.icbf.gov.co.
10. Que en el informe definitivo el interesado No. 275 - CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

NO. PROPUES	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	VERIFICACIÓN TÉCNICA	VERIFICACIÓN FINANCIERA	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN DEFINITIVA	NOTIFICACIÓN-RESOLUCIÓN 9532 DEL 17/10/2019	RECURSO REPOSICIÓN DÍA/MES/AÑO
275	800.116.835	CAMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA (IC WAYMA)	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO	17/10/19	17/10/19

11. Que de conformidad con la **evaluación definitiva**, en los aspectos jurídicos se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

NO. PROPUES	NIT	NOMBRE INTERESADO	EVALUACIÓN JURÍDICA (CUMPLE/NO CUMPLE)	EXCEPCIONES
275	800.116.835-4	CAMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA	NO CUMPLE	DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA EVALUACIÓN PRELIMINAR, EL PROponente ALLEGÓ EL FORMATO 2 Y SUSCRITO POR EL REVISOR FISCAL, COMO SE INDICÓ EN EL CAPÍTULO II TÍTULO I, NUMERAL 7 DE LA IP-002-2019, NO OBSTANTE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN ES POSTERIOR AL CIERRE DEL PROCESO.

12. Que el día 17 de octubre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 9532 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019".
13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
14. Que el día 23 de octubre de 2019, el interesado CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

11115

29 NOV 2019

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

11115

29 NOV 2019

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

2. Que la Resolución 9532 del 17 de octubre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP II en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas", por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 002 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día 17 de octubre de 2019, fecha en la que igualmente se notificó vía correo electrónico al interesado la decisión.
3. Que, conforme a las normas previamente citadas, se verificó que el día 23 de octubre de 2019, el interesado CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA, a través de su representante legal, YARISI BARROS BRUJES, por medio de mensaje en la plataforma SECOP II, presentó recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto por CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Mediante mensaje de datos No. CO1.MSG.1287344 remitido el día 23 de octubre de 2019 a través de la plataforma SECOP II, el recurrente manifestó lo siguiente:

1. El término de traslado de la evaluación preliminar es el lapso que otorga el proceso a los interesados para entrar a subsanar cualquier error presentado en los requisitos habilitantes con la finalidad de acceder al banco de oferentes, en ese sentido JCI WAYMA, atendiendo a las pautas recibidas dentro del mismo corrigió los yerros señalados en el Anexo 1 Verificación Jurídica Preliminar.

De acuerdo con el informe de evaluación, JCI WAYMA diligenció nuevamente los formatos 2 y 3 así:

- a. Formato 2 se procedió a consignar el texto correspondiente a la opción que debe firmar el revisor fiscal y a procedió a la firma por parte de este.
- b. Formato 3 se procedió a completar los textos faltantes.
2. En el caso particular del formato 2, siguiendo las indicaciones establecidas, se suscribió y firmó por parte del revisor fiscal de JCI WAYMA, razón por la cual el certificado se expidió con la fecha de su elaboración, misma fecha que corresponde al día exacto en el que se corrió traslado de la evaluación preliminar ya que, debe tenerse en cuenta que antes, no se conocía el resultado de dicha evaluación y por tanto como interesados desconocíamos el error anotado por parte del equipo evaluador.

11115

29 NOV 2019

B. ANÁLISIS DEL ICBF

1. Con respecto a los argumentos del recurso relacionados con la evaluación jurídica:

Como se anotó en el numeral 11 Del acápite I. CONSIDERACIONES, del presente acto administrativo en el informe de evaluación definitivo la manifestación de interés de CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA con NIT 800.116.835-4, a la que internamente se le asignó el número 275 para el proceso IP-002-2019, se le señaló el incumplimiento de los requisitos de orden jurídico toda vez que, la fecha de expedición de la certificación de cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y Ley 828 de 2003 es posterior al cierre del proceso.

Una vez verificados los documentos aportados por el interesado, se evidenció que el Formato No. 2 fue diligenciado en fecha posterior al cierre del proceso, según lo establecido en el Capítulo II Título I, numeral 7 de la IP- 002-2019 “... la entidad sin ánimo de lucro cumple y se encuentra a paz y salvo, hasta el momento de la presentación de documentos y manifestar interés en conformar el Banco de Oferentes, con el pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social – Empresa Prestadora de Servicios (EPS), Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Laborales (ARL), y de los Aportes Parafiscales – Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Cajas de Compensación Familiar – a que haya lugar, de todos los empleados a su cargo.”, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que no se están acreditando circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, máxime cuando la fecha de suscripción de la certificación de pago de aportes es un requisito formal que da cuenta de la presentación del documento en el término establecido por la Entidad para subsanar la propuesta o manifestación de interés presentada, se entiende como válida la acreditación realizada por el revisor fiscal.

De conformidad con los argumentos del recurrente y el análisis efectuado por la entidad, el interesado, cumple con los requisitos jurídicos contemplados en la IP-002-2019.

En consecuencia, se modifica el sentido de la evaluación JURÍDICA, al ser procedente el recurso de reposición interpuesto

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer a favor del interesado No. 275 - CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA identificado mediante NIT 800.116.835-4, la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019, “Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 002 de 2019”, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019”, en el sentido de HABILITAR E INCLUIR al interesado No. 275 - CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA así:

Nº	NIT	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	CAPACIDAD OPERATIVA EN SMMLV
275	800.116.835-4	CAMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA (JCI WAYMA)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	4073

11115

29 NOV 2019

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico jciwayma@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019", no modificadas expresamente mediante el presente acto administrativo, permanecen incólumes y se mantienen vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la entidad www.icbf.gov.co y en Portal de Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

Dado en Bogotá D.C., a los

NOTÍFQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

29 NOV 2019

MARIA MERCEDES LIEVANO ALZATE
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso General	Subdirección	Jorge Alfonso Díaz Pérez /Leana Catalina González	Contratistas Subdirección General
Aprobó		Angie Johanna Reyes Tovar	Directora de Contratación
Reviso		Carlos E. Guevara Sin	Contratista Dirección de
Proyectó		Jorge Lucas Tolosa Zambrano	Contratista Dirección de